

Radicación No. 762754089002-2024-00012-00
AUTO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 22 de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Demandante: BANCO GARARIO DE COLOMBIA S.A .
Demandada: JORGE ISAAC CLAVIJO ORDOÑE

Habida consideración que la parte demandante a través de apoderado (a) manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP.: y que no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado a la parte demandada de conformidad con la norma citada , el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

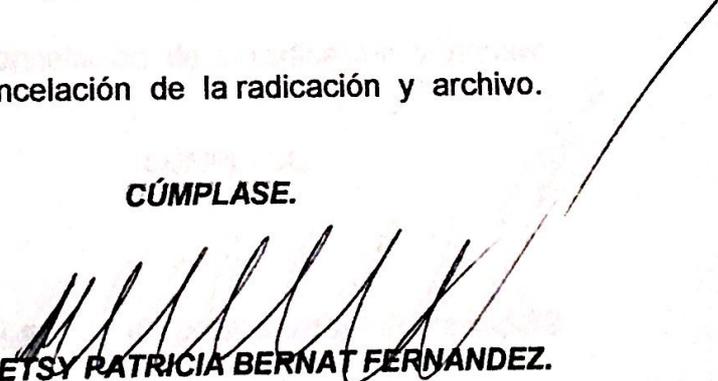
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos a la parte demandante **BANCO GARARIO DE COLOMBIA S.A . .** de acuerdo a la solicitud que presenta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandante conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase a la cancelación de la radicación y archivo.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Radicación No. 762754089002-2023-00361-00
AUTO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 22 de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Demandante: BANCO FINANDINA S.A .
Demandada: WILSON RODRIGUEZ BELENO

Habida

consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP.: y que no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado a la parte demandada de conformidad con la norma citada , el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

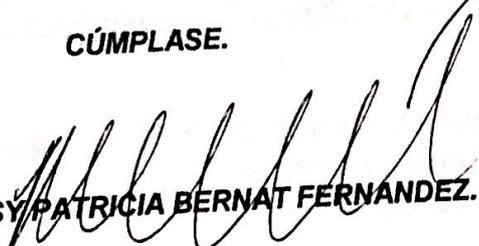
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A .** de acuerdo a la solicitud que presenta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandante conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase a la cancelación de la radicación y archivo.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00081-00**

Florida Valle, 22 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00081-00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. _____

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, veintidós (22) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** en contra de la Señora **GLORIA ELENA GRAJALES YACA**

A.- NO SON CLARAS LA PRETENSIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ No. 069416100006872 por las siguientes razones:

1.- - No es clara la pretensión del numeral 1, literal "B" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios ,corrientes o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$126.588.00 Mcte (literalidad del título valor)

2.- No es clara la pretensión del numeral 1, literal "C, la cual no guarda concordancia con la literalidad del título valor en tanto que en este se señala por tal concepto de intereses moratorios la suma determinada de \$294.094.00 Mcte (literalidad del título valor)

3.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es **ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO** . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

4.- No se entiendo como habiendo sido expedido el título valor el 6 de septiembre de 2018 en el mismo se anticipe el cobro de valores por interés corrientes y moratorios cuando para dicha fecha no era posible se hubiesen causado.

B.- NO SON CLARAS LA PRETENSIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ No. 069436100005883 por las siguientes razones:

- 1.- No es clara la pretensión del numeral 2 literal "B" de las pretensiones pues no se entiende como de manera anticipada se determina el valor de intereses remuneratorios cuando el pagaré tiene fecha de expedición del 12 de septiembre de 2019.
- 2.- No es clara la pretensión del numeral 2, literal "C, la cual no guarda concordancia con la literalidad del tirulo valor en tanto que en este se señala por tal concepto de intereses moratorios la suma determinada de \$373.454.00 Mcte (literalidad del título valor)
- 3.- No es clara la pretensión del numeral 2, literal "D " pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de \$43.578.00 Mcte no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara y expresa. La alusión a que la distinción o los conceptos puedan detallarse por fuera del título valor no son aspectos a tener en consideración frente a los principios que rigen los títulos valores y que exigen que el derecho sea incorporado.
- 4.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 5.- No se entiende como habiendo sido expedido el título valor el 12 de septiembre de 2019 en el mismo se anticipe el cobro de valores por interés moratorios cuando para dicha fecha no era posible se hubiesen dado la fecha de vencimiento.

C- NO SON CLARAS LA PRETENSIÓN RESPECTO DEL NO.. 069436100007411

- 1.- No es clara la pretensión del numeral 3 literal "B" de las pretensiones pues no se entiende como de manera anticipada se determina el valor de intereses remuneratorios cuando el pagaré tiene como fecha de expedición el 23 de junio de 2022
- 2.- No es clara la pretensión del numeral 3, literal "C, la cual no guarda concordancia con la literalidad del tirulo valor en tanto que en este se señala por tal concepto de intereses moratorios la suma determinada de \$526.680.00 Mcte (literalidad del título valor)
- 3.- No es clara la pretensión del numeral 3, literal "D " pues el valor "otros conceptos" que

figura en el título valor por la suma de \$158.830.00 Mcte no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara y expresa. La alusión a que la distinción o los conceptos puedan detallarse por fuera del título valor no son aspectos a tener en consideración frente a los principios que rigen los títulos valores y que exigen que el derecho sea incorporado.

4.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

5.- No se entiendo como habiendo sido expedido el título valor el 23 de junio de 2022 en el mismo se anticipe el cobro de valores por interés moratorios cuando para dicha fecha no era posible se hubiesen dado la fecha de vencimiento.

D.- No se allega copia de la escritura pública por medio de la cual se confiere poder general a la Doctora ANA ESMERALDA MURILLO y que es expedida el 01/03/2021 (según se desprende del certifiCAD de existencia y representación del BANCO AGARRIO que se allega). Tampoco se allega respecto de dicha escritura pública (que contiene el poder general) el certificado de vigencia, ni es posible determinar si quien le confiere poder general era para dicha época representante legal del Banco Agrario pues además no se allega el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de ese entonces..

7.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 208.518 expedida por el C.S. de la Judicatura por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ